red eléctrica
A Redeia company

Documento justificativo de la propuesta de nuevo Procedimiento de Operación 8.0

Requisitos y condiciones de los centros de control para el intercambio de información en tiempo real, la coordinación de maniobras en instalaciones frontera con la red de transporte y la operación local de instalaciones eléctricas compartidas

Dirección General de Operación

15 de octubre de 2026

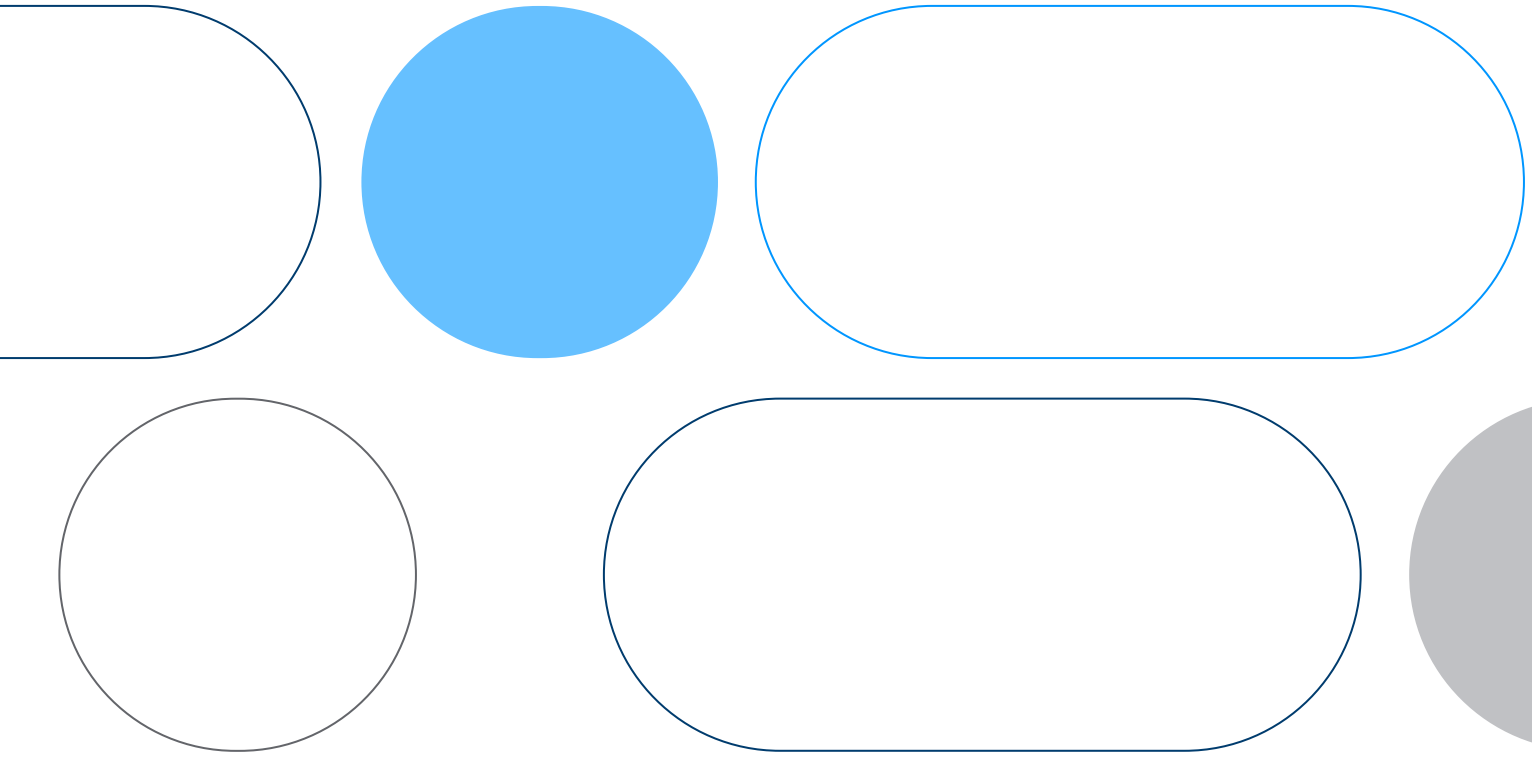

red eléctrica

Contenido

1 Objeto 3

2 Contexto de la consulta 3

3 Procedimiento de operación 8.0 - Requisitos de los centros de control para el intercambio de información en tiempo real, la coordinación de maniobras y la operación local 5

3.1 Sobre el ámbito de aplicación 5

3.2 Sobre las responsabilidades 6

3.3 Sobre los requisitos y condiciones del personal técnico de los centros de control del OS .. 6

3.4 Sobre los requisitos generales aplicables a los centros de control 6

3.5 Sobre los requisitos para el intercambio de información en tiempo real con el OS 7

3.6 Sobre los requisitos para la coordinación de maniobras en instalaciones frontera con la red de transporte 8

3.7 Sobre los requisitos para el personal que realiza maniobras en instalaciones eléctricas (operación local) 8

3.8 Sobre el cumplimiento de la capacitación del personal técnico de un centro de control 9

3.9 Sobre el procedimiento para el inicio y cese de las funciones de los centros de control .. 10

3.10 Sobre el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos 10

4 Derogación y reorganización de los PP.OO 8.2 y SENP 8.2 10

4.1 Derogación del PO 8.2 y reorganización de su apartado 6 11

4.2 Reducción del contenido del apartado 5 del PO SENP 8.2 11

1 Objeto

La propuesta de nuevo Procedimiento de Operación (PO) 8.0 tiene por objeto establecer un marco regulatorio específico aplicable a los centros de control del sistema eléctrico peninsular español y de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, así como al personal técnico asociado a dichos centros de control.

A tal efecto, el PO sometido a consulta pública define los requisitos técnicos y operativos que deben satisfacer los centros de control y su personal técnico para el desempeño de las funciones de intercambio de información en tiempo real con el Operador del Sistema (OS), la coordinación y ejecución de maniobras en instalaciones frontera con la red de transporte y la operación local de las instalaciones bajo su ámbito de actuación.

Asimismo, la propuesta establece los requisitos aplicables a los centros de control del OS y al personal de Red Eléctrica que desempeña funciones asociadas a su actividad como transportista, configurando un marco homogéneo de actuación que permita garantizar una interacción eficaz entre los distintos agentes que participan en la operación del sistema eléctrico.

Con ello, se persigue asegurar que los centros de control y su personal disponen de las capacidades, recursos y condiciones necesarias para garantizar la correcta recepción, interpretación y ejecución de las instrucciones emitidas por el OS, contribuyendo al mantenimiento de la seguridad, fiabilidad y eficiencia de la operación del sistema eléctrico.

2 Contexto de la consulta

La operación del sistema eléctrico requiere de una coordinación continua entre el OS y los distintos sujetos que intervienen en la misma. Dicha coordinación se lleva a cabo principalmente a través de los centros de control, que constituyen el principal punto de interacción para el intercambio de información en tiempo real y la implementación y ejecución efectiva de las instrucciones emitidas por el OS.

La creciente complejidad de la operación del sistema eléctrico, derivada de la elevada penetración de generación renovable, el aumento de los recursos energéticos distribuidos, la mayor necesidad de observabilidad y controlabilidad en tiempo real de las instalaciones y el incremento de las actuaciones coordinadas entre los distintos agentes, pone de manifiesto la necesidad de disponer de un marco regulatorio más completo y detallado sobre las capacidades y condiciones que deben reunir los centros de control que participan en dichas funciones.

Hasta la fecha, parte de estos requisitos se encuentran recogidos en los PP.OO 8.2 y SENP 8.2 en vigor, que establecen determinadas condiciones aplicables a los centros de control de generación y demanda, y de los gestores de las redes de distribución. No obstante, el alcance y nivel de detalle de dichos procedimientos resultan insuficientes para regular de forma integral el conjunto de requisitos que deben cumplir los centros de control y su personal, así como las condiciones

necesarias para asegurar un desempeño homogéneo de las funciones que desarrollan en su interacción con el OS.

En el marco de la modificación de los PP.OO 8.2 y SENP 8.2 realizada en base al análisis del OS por el que se daba respuesta a los mandatos a), b) y c) del Artículo 4.1 del Real Decreto 997/2025, y tal y como se puso de manifiesto en el correspondiente documento justificativo que acompañaba la propuesta sometida a consulta pública, se consideró más adecuado abordar el desarrollo de estos aspectos mediante una propuesta específica de PO, que permitiera regular de manera sistemática y coherente el conjunto de requisitos asociados a los centros de control y al personal que desempeñan funciones críticas para la operación del sistema, tanto en el territorio peninsular como en los territorios no peninsulares.

Asimismo, la realización de actuaciones desarrolladas sobre las instalaciones, particularmente aquellas que requieren coordinación entre distintos sujetos o que se ejecutan bajo esquemas de operación local, exige disponer de mecanismos adecuados de coordinación, comunicación y supervisión que permitan garantizar los máximos niveles de seguridad para las personas, las instalaciones y el propio sistema eléctrico. La experiencia acumulada en la gestión de este tipo de trabajos ha puesto de manifiesto la importancia de reforzar los mecanismos de coordinación, comunicación y capacitación de los profesionales que intervienen en ellos, así como de establecer criterios homogéneos que contribuyan a minimizar riesgos operativos y preventivos.

En este contexto, durante los últimos años Red Eléctrica ha impulsado diversas iniciativas orientadas a fortalecer la cultura de seguridad y la coordinación entre los distintos agentes, entre las que cabe destacar la creación de grupos de trabajo específicos en materia preventiva, la celebración de sesiones de sensibilización y foros sectoriales para el intercambio bidireccional de incidencias y buenas prácticas con los centros de control, la actualización progresiva de los acuerdos de Operación Local y el desarrollo de nuevas herramientas destinadas a reforzar la seguridad en la ejecución de trabajos sobre instalaciones eléctricas compartidas.

La propuesta de PO 8.0 contribuye a consolidar y complementar estas actuaciones mediante el establecimiento de requisitos mínimos aplicables tanto a los centros de control como al personal técnico que desempeña funciones esenciales para la operación local y la coordinación de maniobras en instalaciones frontera.

En este contexto, la presente propuesta de PO 8.0 tiene por finalidad recopilar en un único texto normativo el conjunto de requisitos aplicables a los centros de control y a su personal, tanto aquellos necesarios para garantizar una adecuada interacción con el OS en el ejercicio de sus funciones de operación del sistema como aquellos orientados a reforzar la seguridad y coordinación de determinadas actuaciones operativas sobre las instalaciones eléctricas compartidas. Asimismo, permite ordenar el contenido de los PP.OO. vigentes, diferenciando claramente los aspectos asociados a los requisitos y condiciones de funcionamiento de los centros de control de aquellos otros relativos a los procesos de operación del sistema de los que el OS es responsable. De este modo, se dota al marco regulatorio de una mayor coherencia, trazabilidad y facilidad de aplicación por parte de los sujetos afectados.

Como consecuencia de ello, la propuesta de nuevo PO 8.0 requerirá la derogación del PO 8.2 y de apartados específicos del PO SENP 8.2, así como la adaptación de otros procedimientos de operación para reubicar aquellos contenidos actualmente incluidos en dichos procedimientos que, por su naturaleza, presentan un mejor encaje en otras disposiciones regulatorias.

Con esta actuación se completa el proceso de actualización del marco regulatorio asociado a los centros de control, reforzando con ello los niveles de seguridad operativa y preventiva, coordinación, capacitación y fiabilidad exigidos por el actual contexto de operación del sistema eléctrico.

3 Procedimiento de operación 8.0 - Requisitos de los centros de control para el intercambio de información en tiempo real, la coordinación de maniobras y la operación local

3.1 Sobre el ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del procedimiento se ha definido atendiendo a los agentes que desempeñan funciones directamente relacionadas con el intercambio de información en tiempo real con el OS, la coordinación y ejecución de maniobras en instalaciones frontera con la red de transporte y la realización de la operación local, y que, en consecuencia, interactúan con los centros de control del OS tanto en el territorio peninsular como en los territorios no peninsulares.

Por este motivo, el procedimiento resulta de aplicación a los centros de control de generación y demanda, a los centros de control delegados para la coordinación de maniobras en instalaciones frontera con la red de transporte, a los centros de control de los gestores de la red de distribución y a los titulares de aquellas instalaciones que desarrollen funciones que requieran coordinación con el OS en dichos territorios.

Asimismo, por razones de transparencia, objetividad y equidad regulatoria, se ha considerado pertinente incluir en el ámbito de aplicación los centros de control del propio OS y a sus operadores, así como el personal de Red Eléctrica que desempeña funciones asociadas a su actividad como transportista. De esta forma, se establece un marco homogéneo de requisitos para todos los agentes que intervienen en los procesos y funciones previamente mencionados.

Por tanto, los requisitos organizativos, técnicos, operativos y de capacitación establecidos en el procedimiento no se configuran como obligaciones exclusivamente aplicables a terceros, sino al conjunto de agentes que participan de una u otra forma en la operación del sistema eléctrico. Con ello, se refuerzan la coherencia en la aplicación de dichos requisitos, la confianza mutua entre los distintos sujetos implicados y la eficacia de los procesos de coordinación necesarios para garantizar una operación segura y fiable del sistema eléctrico.

3.2 Sobre las responsabilidades

Lo establecido en el apartado 3, sobre responsabilidades, tiene por finalidad garantizar que los sujetos a los que aplica el procedimiento mantengan de forma continuada las capacidades, medios y condiciones recogidas en el propio PO. Para ello, se establece la obligación de asegurar el cumplimiento permanente de los requisitos definidos en el procedimiento, comunicar al OS cualquier circunstancia que pueda comprometer dicho cumplimiento o afectar al intercambio de información y a la coordinación, y preservar dichas garantías incluso en aquellos casos en que determinadas actividades o funciones sean externalizadas.

Asimismo, con el fin de facilitar la adaptación al nuevo marco regulatorio de aquellos centros de control que ya vinieran desempeñando funciones incluidas en el ámbito de aplicación del Procedimiento de Operación 8.0 con anterioridad a su entrada en vigor, se prevé el establecimiento de un periodo transitorio de adaptación. Durante dicho periodo, los centros de control deberán implantar aquellos requisitos que, en la fecha de publicación del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado, no resulten plenamente satisfechos. A tal efecto, se propone que la resolución por la que se apruebe el Procedimiento de Operación establezca un plazo de adaptación de tres meses desde dicha publicación. Finalizado este plazo, cualquier incumplimiento de lo previsto en el procedimiento dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en su apartado 10.

3.3 Sobre los requisitos y condiciones del personal técnico de los centros de control del OS

La propuesta de PO 8.0 desarrolla los requisitos mínimos de formación y capacitación aplicables al personal técnico de los centros de control del OS. Dada la criticidad de las funciones que desempeñan estos operadores para la operación segura y fiable del sistema eléctrico, se establece la necesidad de completar una formación teórica y práctica previa a la obtención de la habilitación correspondiente, así como de superar una evaluación que acredite la adquisición de los conocimientos y competencias requeridos. Estos requisitos responden a prácticas ya consolidadas en el ámbito del OS y persiguen reforzar las garantías asociadas al desempeño de funciones críticas para la operación en tiempo real del sistema eléctrico.

La incorporación de estos requisitos en el procedimiento responde a criterios de transparencia, objetividad y equidad regulatoria, al definir para el propio OS estándares de capacitación y desempeño, alineado con lo exigido al resto de sujetos.

3.4 Sobre los requisitos generales aplicables a los centros de control

La propuesta establece un conjunto de requisitos generales de infraestructura y personal técnico aplicables a todos los centros de control que interactúan con el OS, con independencia de las funciones específicas que desarrollen. Esta aproximación permite recoger de forma homogénea aquellos requisitos que resultan necesarios para garantizar unas condiciones mínimas comunes de disponibilidad, comunicación, seguridad, capacitación y organización para el desempeño de las actividades correspondientes.

La inclusión de estos requisitos en un apartado específico contribuye a simplificar la estructura del procedimiento, evitando duplicidades respecto de las funciones de intercambio de información en tiempo real con el OS y de coordinación de maniobras en instalaciones frontera con la red de transporte.

Los requisitos establecidos en este apartado son ampliamente conocidos por los centros de control y responden, en su mayor parte, a prácticas y condiciones ya existentes y necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, por lo que no introducen nuevas exigencias desproporcionadas para los sujetos afectados.

En lo que respecta a los requisitos de los sistemas de comunicación, herramientas y equipos que deben cumplir adicionalmente los centros de control que participan en los procesos de reposición del sistema, estos derivan de la aplicación de los artículos 41 y 42 del Reglamento (UE) 2017/2196 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2017, por el que se establece un código de red relativo a emergencia y reposición del servicio. Dichos requisitos ya se encuentran implementados mediante un documento que ha sido compartido con los centros de control afectados y que el OS mantendrá actualizado en su página web externa.

Estos requisitos resultan de aplicación exclusivamente a los centros de control ubicados en el sistema eléctrico peninsular, dado que el citado Reglamento no es aplicable a los territorios no peninsulares. No obstante, para estos últimos se incorpora un requisito específico relativo a la disponibilidad de sistemas alternativos de emergencia para las comunicaciones de voz de aquellos centros de control que participen en procesos de reposición del sistema.

Como principal novedad, la propuesta establece la obligación de que el titular del centro de control presente una declaración responsable acreditando que el personal técnico asociado al mismo dispone de la capacitación mínima requerida para el desarrollo de las funciones que tenga asignadas. Esta medida persigue reforzar la trazabilidad, transparencia y responsabilidad sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación del personal, sin imponer requisitos formativos adicionales a los ya contemplados.

3.5 Sobre los requisitos para el intercambio de información en tiempo real con el OS

Los requisitos específicos establecidos para el intercambio de información en tiempo real con el OS tienen por objeto garantizar que los centros de control dispongan de las capacidades técnicas y operativas necesarias para asegurar un intercambio de información fiable, continuo y seguro.

Los requisitos recogidos en este apartado no incorporan obligaciones adicionales respecto de las que actualmente resultan de aplicación a los centros de control que intercambian información en tiempo real con el OS. Estos requisitos ya fueron incorporados a las propuestas de revisión de los PP.OO 8.2 y SENP 8.2 remitidas al Ministerio en el marco del paquete de procedimientos de operación elaborado para dar respuesta a los mandatos a), b) y c) del Real Decreto 997/2025, y reflejan las condiciones técnicas y operativas que vienen formando parte de los procesos de

habilitación de estas funciones y que son comunicadas a los centros de control durante el proceso de habilitación.

La propuesta tiene por objeto dotar de una regulación expresa a dichos requisitos, reforzando la transparencia, la objetividad y la seguridad jurídica de las condiciones exigibles a los centros de control que intercambian información en tiempo real con el OS. Asimismo, persigue clarificar determinados aspectos que, sobre la base de la experiencia adquirida durante el proceso de habilitación de los más de treinta y cinco centros de control de generación y demanda actualmente habilitados para dicho intercambio de información, han suscitado dudas o cuestiones interpretativas en su aplicación práctica.

El cumplimiento de los requisitos establecidos constituye una condición necesaria para la habilitación de un centro de control para el intercambio de información en tiempo real con el OS.

3.6 Sobre los requisitos para la coordinación de maniobras en instalaciones frontera con la red de transporte

Los requisitos específicos establecidos para la coordinación de maniobras en instalaciones frontera con la red de transporte tienen por finalidad garantizar que dichas actuaciones se desarrollen de forma segura, fiable y coordinada entre los distintos sujetos que intervienen en esta función.

La coordinación de maniobras constituye una actividad esencial para el desarrollo de trabajos en instalaciones frontera con la red de transporte en condiciones de seguridad. Para ello, resulta necesario disponer de una comunicación eficaz entre los centros de control implicados, así como de personal con conocimientos adecuados de la normativa de seguridad eléctrica, de la terminología empleada en la operación y de las herramientas utilizadas para la coordinación de maniobras.

Por este motivo, la propuesta establece unos requisitos mínimos de capacitación orientados a garantizar la correcta interpretación y ejecución de las maniobras coordinadas con el OS, contribuyendo a garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones. La formación básica exigible se desarrolla en un anexo específico del procedimiento con el fin de asegurar unos criterios homogéneos de capacitación para el personal que desempeña estas funciones.

3.7 Sobre los requisitos para el personal que realiza maniobras en instalaciones eléctricas (operación local)

Los requisitos establecidos para el personal que realiza funciones de operación local tienen por finalidad garantizar que las maniobras en instalaciones eléctricas se ejecuten de forma segura y coordinada, de acuerdo con los procedimientos de seguridad aplicables y las instrucciones recibidas de los centros de control, así como, cuando proceda, con lo dispuesto en los acuerdos vigentes entre los titulares de las instalaciones frontera compartidas con la red de transporte en materia de coordinación operativa y operación local.

Para ello, se establecen unas condiciones mínimas de capacitación, habilitación y competencia destinadas a asegurar la correcta ejecución de las maniobras, el uso de una terminología común y una comunicación eficaz y homogénea entre el personal de operación local y los centros de control.

El procedimiento parte del cumplimiento de los requisitos ya exigidos por la normativa vigente en materia de seguridad frente al riesgo eléctrico, en particular de la *condición de trabajador cualificado* prevista en el Real Decreto 614/2001, complementándolos con capacidades y conocimientos adicionales orientados a garantizar la correcta ejecución de las instrucciones recibidas desde los centros de control, la adecuada aplicación de los procedimientos de seguridad y el empleo de prácticas de comunicación homogéneas.

Asimismo, se considera necesario que las entidades empleadoras dispongan de procesos documentados de habilitación, formación y evaluación de competencias que permitan garantizar la idoneidad del personal que desarrolla estas funciones y asegurar la trazabilidad de las habilitaciones emitidas. A tal efecto, el procedimiento atribuye a los titulares de las instalaciones la responsabilidad última de verificar que todo el personal que interviene en funciones de operación local, ya sea propio o perteneciente a empresas contratistas, reúne los requisitos establecidos.

3.8 Sobre el cumplimiento de la capacitación del personal técnico de un centro de control

La propuesta de PO 8.0 establece la obligación de mantener actualizada la relación del personal técnico cualificado para la interlocución con el OS en las funciones de intercambio de información en tiempo real y de coordinación de maniobras en instalaciones frontera con la red de transporte.

Esta medida tiene por objeto garantizar que el OS dispone en todo momento de información actualizada sobre el personal capacitado para el desempeño de dichas funciones, facilitando la correcta coordinación entre los distintos sujetos.

Asimismo, se establece la remisión periódica de una declaración responsable por parte del titular del centro de control, mediante la cual se acredita el cumplimiento de los requisitos de capacitación aplicables a su personal técnico. Esta obligación no introduce requisitos formativos adicionales, sino que proporciona un mecanismo objetivo para verificar el mantenimiento de las condiciones establecidas en el PO.

Finalmente, se exige mantener permanentemente actualizada la información relativa a los responsables del centro de control y a los medios de comunicación utilizados para la interlocución con el OS, al tratarse de elementos esenciales para garantizar una comunicación eficaz y una adecuada coordinación.

3.9 Sobre el procedimiento para el inicio y cese de las funciones de los centros de control

El apartado 10 de la propuesta de PO 8.0 establece la necesidad de completar un proceso de habilitación para el intercambio de información en tiempo real con el OS y de formalizar los mecanismos de coordinación correspondientes para el desarrollo de funciones de coordinación de maniobras en instalaciones frontera con la red de transporte.

Asimismo, en dicho apartado se regulan las condiciones aplicables al cese de estas funciones por parte de los centros de control, con el objetivo de preservar la continuidad de las funciones esenciales para la operación del sistema eléctrico y facilitar la transición ordenada de las instalaciones que puedan verse afectadas hacia otros centros de control cuando resulte necesario.

3.10 Sobre el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos

El apartado 11 del PO 8.0 tiene por finalidad establecer un mecanismo de actuación del OS ante la identificación de cualquier incumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el propio procedimiento, garantizando que aquellos que puedan afectar al correcto desarrollo de las funciones reguladas en el mismo sean puestos en conocimiento de la autoridad competente para su valoración.

Todo ello, en consideración de que el incumplimiento de los requisitos establecidos puede comprometer la capacidad de los agentes para desempeñar adecuadamente sus funciones y afectar, en función de su naturaleza y alcance, a la seguridad y fiabilidad del sistema eléctrico y/o de las personas.

Por este motivo, se prevé que el OS pueda comunicar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) aquellos incumplimientos que detecte en el ejercicio de sus funciones, aportando la información necesaria sobre las obligaciones afectadas y sobre su posible impacto. Corresponderá en todo caso a la CNMC determinar las medidas que resulten procedentes de conformidad con la normativa vigente.

4 Derogación y reorganización de los PP.OO 8.2 y SENP 8.2

Como consecuencia de la elaboración del nuevo PO 8.0, de aplicación tanto en el territorio peninsular como en los territorios no peninsulares, se ha realizado un análisis del tratamiento que deben recibir los procedimientos de operación PO 8.2 y PO SENP 8.2, con el fin de evitar duplicidades de contenido con la nueva regulación y, simultáneamente, garantizar que se conservan aquellos aspectos que continúan siendo necesarios para la operación del sistema eléctrico.

El nuevo PO 8.0 pasa a recoger de forma integral los requisitos y condiciones aplicables a los centros de control, materia que actualmente se encuentra regulada parcialmente y con mucho menor detalle en los procedimientos PO 8.2 y PO SENP 8.2.

Los cambios aquí propuestos tienen en consideración la última versión de procedimientos de operación remitidos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en julio de 2026, dentro del paquete de PP.OO adaptados al análisis resultado de los mandatos a), b) y c) del Artículo 4.1 del RD 997/2025.

4.1 Derogación del PO 8.2 y reorganización de su apartado 6

El PO 8.2 recientemente remitido al Ministerio, de aplicación al Sistema Eléctrico Peninsular, contiene dos bloques principales de contenido: el apartado 5, «Requisitos generales de centros de control de generación y demanda y centros de control del GRD», relativo a los requisitos aplicables a los centros de control, y el apartado 6, «Operación del sistema».

El nuevo PO 8.0 desarrolla de forma detallada y completa el contenido actualmente recogido en el apartado 5 del PO 8.2. Por el contrario, el apartado 6 de dicho PO 8.2 regula determinadas actuaciones e instrucciones del OS asociadas a la supervisión en tiempo real de las variables de control del sistema eléctrico y a la coordinación de los distintos sujetos para la aplicación de las medidas necesarias durante la operación del sistema, en función de los estados en los que este pueda encontrarse.

A este respecto, se considera que el contenido del apartado 6 presenta un encaje más adecuado en el PO. 1.1, por cuanto es este procedimiento el que establece los criterios aplicables a la operación del sistema eléctrico, define los márgenes de las variables de control del sistema y regula los distintos estados de operación, así como las actuaciones asociadas a cada uno de ellos.

Por ello, se propone trasladar dicho contenido al PO 1.1, incorporando en el apartado 4 («Criterios de funcionamiento y seguridad para la operación del sistema eléctrico») un nuevo apartado 4.5 que recoja las actuaciones que el OS podrá ordenar o coordinar con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad establecidos en dicho procedimiento durante los estados normal, de alerta, de emergencia y de reposición.

La correspondiente modificación del PO 1.1 se somete igualmente a consulta pública y será remitida al Ministerio junto con la propuesta de PO 8.0 para su tramitación y aprobación conjunta, lo que implicará la derogación del PO 8.2.

4.2 Reducción del contenido del apartado 5 del PO SENP 8.2

En el caso del PO SENP 8.2, este procedimiento integra de forma conjunta diversos aspectos relacionados con la operación de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, incluyendo materias relativas al control de tensión, las medidas para garantizar la cobertura de la demanda y los criterios de operación de dichos sistemas. Por ello, a diferencia de lo que sucede con el PO 8.2, el contenido ajeno a los requisitos aplicables a los centros de control no resulta

fácilmente segregable ni presenta un encaje más adecuado en otros procedimientos de operación actualmente vigentes para los sistemas eléctricos no peninsulares.

En consecuencia, se propone que el nuevo PO 8.0 derogue únicamente la parte del apartado 5 del PO SENP 8.2 relativa a los requisitos exigibles a los centros de control. Como resultado de dicha modificación, el apartado 5 pasaría a denominarse «Verificación de adscripción a centro de control de las instalaciones», manteniéndose vigentes el resto de los apartados del procedimiento sin modificaciones respecto de la versión remitida al Ministerio en julio de 2026 en el marco del paquete de procedimientos de operación adaptados a los mandatos a), b) y c) del artículo 4.1 del Real Decreto 997/2025.

Los cambios propuestos se recogen a continuación:

P.O. SENP 8.2: Criterios de operación

[…]

5. ~~Centros de control habilitados~~ Verificación de la adscripción a un centro de control de las instalaciones

~~Para posibilitar la emisión de consignas en tiempo real por parte del operador del sistema, así como la supervisión y el control de la producción y de las instalaciones de transporte, las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este procedimiento estarán asociadas a centros de control habilitados por el OS, que actuarán como interlocutores de los centros de control del operador del sistema, ejecutando las instrucciones recibidas, bien directamente o bien transmitiéndolas a los distintos propietarios que estén integrados en el mismo y velando por su cumplimiento. Adicionalmente, deberán disponer de la capacidad de ejecución de las órdenes de telemando de apertura de interruptor de instalación emitidas por el OS en un tiempo inferior a 1 minuto.~~

~~Por su condición de interlocutores básicos de la operación del sistema en tiempo real, los centros de control habilitados deberán estar dotados de la infraestructura técnica y los recursos humanos adecuados para garantizar su funcionalidad 24 h/día todos los días del año y disponer de información en tiempo real de las instalaciones bajo su control. Las características técnicas de la conexión con los centros de control serán las establecidas en el P. O. SENP 9 «Información a intercambiar con el operador del sistema». Con el fin de asegurar la correcta emisión de consignas en tiempo real, contarán con suficiente capacidad de comunicación verbal con los centros de control del operador del sistema.~~

~~La verificación del cumplimiento de las condiciones anteriormente indicadas será realizada por el operador del sistema.~~ Las instalaciones adscritas a l~~L~~os centros de control habilitados deberán superar~~, para cada una de sus instalaciones adscritas,~~ los protocolos de pruebas establecidos a este efecto. Si de dicha verificación se derivara la denegación de la constitución de un centro de control habilitado, el operador del sistema informará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien resolverá el conflicto técnico planteado.

La verificación del cumplimiento de las condiciones anteriormente indicadas será realizada por el operador del sistema. En particular, las instalaciones de producción en base a fuentes renovables, cogeneración y residuos (RCR) deberán someterse a pruebas de control de producción y a pruebas de las capacidades técnicas según el P. O. SENP 12.2 o normativa posterior que lo sustituya. Para ello se seguirán los protocolos elaborados por el operador del sistema en vigor en cada momento. La superación de dichas pruebas supone la adscripción a un centro de control para las instalaciones con dicha obligación conforme al Real Decreto 413/2014. El operador del sistema deberá validar mensualmente la adscripción a un centro de control según se indica a continuación:

• Para instalaciones nuevas o sus ampliaciones (según se definen en los protocolos de pruebas correspondientes), se considera que una instalación incurre en incumplimiento desde la fecha de emisión de la Aprobación de Puesta en Servicio para pruebas preoperacionales de funcionamiento.

• Para instalaciones existentes que comienzan a formar parte de una agrupación con una potencia instalada superior a 0,5 MW, se considera que una instalación incurre en incumplimiento desde la fecha de comunicación de la agrupación a la instalación por parte del gestor de red.

• Para instalaciones existentes que cambien de centro de control, se considera que una instalación incurre en incumplimiento desde la fecha de baja del centro de control saliente.

El incumplimiento de la obligación de adscripción a un centro de control en las condiciones indicadas anteriormente conlleva la penalización que se establezca en la normativa correspondiente asociada al incumplimiento en la validación de la calidad de la telemedida recogido en el P. O. SENP 9 si dicho incumplimiento se produce durante tres meses consecutivos.

Los centros de control habilitados adecuarán su operación a lo establecido en los correspondientes procedimientos de operación.

[…]